

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00254-00
DEMANDANTE: LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, en la Audiencia Inicial celebrada el 10 de abril de 2018¹.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS HEMEL LOPEZ ORTEGA**, a través de apoderada, instauró demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 136 del 21 de enero de 2014, por medio del cual CASUR ordenó el descuento y/o reintegro, de la suma de \$156.237.613.60, por concepto de lo pagado, como asignación de retiro, durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2005 y el 30 de noviembre de 2013, en el cual estuvo desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional.

Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada no descontar o, en su defecto, el reintegro de la suma de \$156.237.613.60, o cualquier otra

¹Consta en el acta No. 036 visible del folio 1003 al 1005 y el CD al folio 1006 del expediente.

suma que se llegare a descontar, por concepto de asignación mensual de retiro, incluida mesada adicional y descuentos de ley, en el evento en que la Policía Nacional devuelva dicha suma a CASUR. Igualmente solicitó, que no se le declare deudor del tesoro público por la referida suma de dinero. Deprecó que se ordene a la demandada que la ejecución de la sentencia, que ponga fin a la instancia judicial, se efectúe dentro de los términos previstos en los artículos 187, 189, 192, 195 del C.P.A.C.A.; igualmente solicitó que se condene en costas a la demandada.

La demanda ingresó, por reparto, el 04 de julio de 2014 y fue admitida el 24 de julio de 2015 y el 10 de abril de 2018 se celebró audiencia inicial en la cual se presentó el desistimiento de las pretensiones por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar lo señalado por el Código General del Proceso sobre la materia, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que señala: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(....)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 10 de abril del 2018, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en aquella oportunidad la Sala dispuso el aplazamiento de la decisión con el fin de analizar si el apoderado sustituto del demandante tenía la facultad para dicha actuación procesal, toda vez, que el apoderado principal Dr. H.D.C. fue excluido del ejercicio de la profesión de abogado a través de la Sentencia del 22 de enero de 2018, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Villavicencio (Meta), tal como se constata con la certificación que obra al folio 989 del expediente.

Encontrándose el proceso para tomar la decisión correspondiente, el apoderado sustituto Doctor HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, el 16 de julio de 2018, allegó, al folio 1008 del expediente, un poder suscrito por el demandante LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA, con la respectiva nota de presentación personal al dorso del mismo, en el cual expresamente señaló que le confiere poder para que continúe representándolo dentro del presente proceso y que convalida todas las actuaciones y diligencias realizadas por el citado profesional, así como la solicitud de desistimiento de la demanda.

En atención a lo anterior, se le reconocerá personería al Dr. HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN para actuar como apoderado del demandante LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA y será aceptada la solicitud de desistimiento de las pretensiones, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna

de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte demandada en la Audiencia Inicial celebrada el 10 de abril de 2018, señaló que se encontraba de acuerdo con la terminación del proceso sin condena en costas, en consecuencia, la Sala dará aplicación a la excepción contemplada en el numeral 1º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues, se entiende que las partes estuvieron de acuerdo en que no se emitiera condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.168 de Villavicencio y T.P. No. 250.218 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder visto del folio 1008 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTASE EL DESÍSTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado, a través de apoderado, por el señor **LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

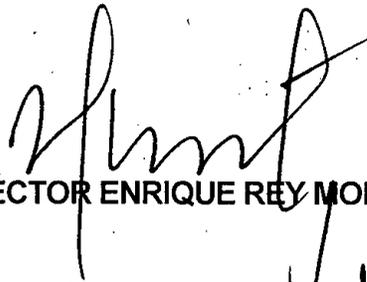
TERCERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

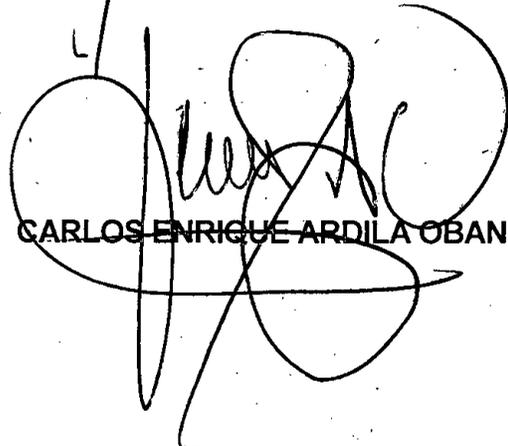
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 015



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con excusa.
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO